



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTICUATRO (24) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

REF. 080013110003-2022-00056-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE LEONIDAS MORENO SABOGAL, GERBEL GARCIA VEGA, MAURICIO FORERO MARTINEZ Y MIGUEL ANGEL FLOREZ SIERRA

ACCIONADO: LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA AMAZONAS, CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Revisada la demanda de tutela, se observa que la parte demandante presenta acción de tutela en contra de LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA AMAZONAS, CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, por las decisiones proferidas por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA AMAZONAS dentro del proceso de responsabilidad fiscal cuya entidad afectada es el municipio de Leticia – amazonas, por lo que este Despacho no sería competente para conocer de la presente acción de tutela, en atención a que la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor ocurre en Leticia, y es allá donde produce sus efectos.

Al respecto, el Decreto 1983 de 2017, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, dispone en su artículo 1º: “Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...**” (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, como la tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional, debe repartirse a los juzgados con categoría de circuito, y como



quiera que en Leticia existen esos juzgados con esa categoría, debe conocer uno de ellos, por lo que se remitirá la presente demanda.

De lo anterior, emerge con evidencia que la demanda de amparo debe presentarse ante los jueces con categoría del Circuito de Leticia, por cuanto son ellos los competentes para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, atendiendo que la parte accionante reside en dicha ciudad, y es allá donde presuntamente ocurre la violación o la amenaza que motiva la presente acción de tutela y donde también produce sus efectos, tal como lo establece la norma antes transcrita.

Así las cosas, se rechazará la presente acción constitucional por falta de competencia la presente demanda de tutela y se ordena remitir la misma al Juzgado del Circuito en Turno de Leticia, para que la someta a las formalidades del reparto y se le dé el trámite correspondiente. Por Secretaria comuníquese la presente decisión al accionante.

Por Secretaria comuníquese la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005adb0f390af5e7d06f06f58102e908d91deb1a404473a21f4f72783d45d49b

Documento generado en 24/02/2022 05:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

